

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 30
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00048-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **OMAR HENRY RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con **C.C. 16.989.603** de Candelaria (V.), en nombre propio, **contra** la sociedad **CONCESIÓN RUNT S.A.** representada por el señor **ORLANDO PATIÑO SILVA** responsable del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** en cabeza de la doctora **ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**. Vinculados **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de CANDELARIA** en cabeza de la doctora **MARTHA CECILIA SERRANO HURTADO** y la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO de CALI** y el doctor **WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se reclama la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

A ítem 3 del expediente el accionante afirma ser titular de la licencia de conducción 76001-38440 categoría 5°, y que, ante la instrucción del Gobierno de renovar la licencia, realizó todos los trámites correspondientes. Sin embargo, encontró que su licencia de conducción se encuentra suspendida, por lo que, elevó derecho de petición al RUNT-CIUDADANOS y al MINISTERIO DE TRANSPORTE el 24 de marzo

de 2022, solicitando información sobre los motivos por los cuales la licencia de conducción 76001-38440 categoría 5 fue suspendida y que autoridad profirió tal decisión.

No obstante, su solicitud no ha sido resuelta, por lo tanto acude a esta acción para que se ordene tutelar sus derechos fundamentales y se ordene al RUNT y al MINISTERIO DE TRANSPORTE que en el término de 48 horas se sirvan dar respuesta al derecho de petición elevado.

PRUEBAS

Se aportó copia de consulta RUNT, derecho de petición Runt y Mintransporte, Pantallazo remisión solicitudes.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho mediante auto del 21 de abril de 2022 (ítem 05), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar al accionante y a la entidad accionada en este proceso, para una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico los oficios de notificación, como obra a ítem 06.

La **CONCESIÓN RUNT S.A.** representada por el señor **ORLANDO PATIÑO SILVA** responsable del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT (ítem 07)** contestó que, la petición se radicó ante el Ministerio de Transporte y no ante la Concesión RUNT S.A., y al verificar no se evidencia radicación alguna a nombre del actor. Aclaró que el registro y/o levantamiento de medidas asociadas a licencia de conducción, no es competencia del RUNT, pues no constituye autoridad de tránsito por lo cual no tiene competencia, para el registro o imposición de medidas asociadas al documento de identidad del actor.

Indicó que, verificada la base de datos del RUNT, se encontró que cuenta con la **medida migrada el 19 de agosto de 2009 por el Ministerio de Transporte**, a través de la Resolución 57 (sin fecha de expedición) y registrada en el RUNT el 21 de diciembre de 2010, con fecha de inicio del 28 de enero de 2003, sin motivo.

Agregó que, el RUNT, se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. Por lo cual acotó que, el único competente es el Ministerio de Transporte, quien efectuó el registro de la medida, y quien debe verificar la imposición de la misma y en caso de requerir el levantamiento, lo efectúe a través del procedimiento definido, por lo que se opuso a todas las pretensiones y pidió se declare que no ha vulnerado derecho alguno.

EI MINISTERIO DE TRANSPORTE (item 8) señaló que funge como autoridad suprema en materia de tránsito en el país, pero no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los Organismos de Tránsito, dado que éstos son autónomos e independientes. De manera que, no es del resorte de ese Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

Dijo que en aras de solucionar la situación del actor, ofició a través del Radicado 20224070453161 del 25 de abril del 2022 a la Concesión RUNT S.A. con el fin de que adelanten las gestiones necesarias para levantar medida de suspensión de licencia de conducción del actor.

Igualmente informó que, mediante radicado de salida MT 20224070453291 del 25 de abril del 2022 dio respuesta sobre la información para levantar la suspensión de licencia de conducción indicando que, las licencias de conducción números 760010000038440, de categoría C2, expedida el 16/11/1999, y 760010000017416, de categoría A2, fueron suspendidas por acción del Organismo de Tránsito de **Miranda** (Cauca), mediante oficio No. 57 del 28/01/2003.

No obstante, comoquiera que se ha cumplido el tiempo de la sanción, se solicitó a la Concesión RUNT efectuar la actualización de la fecha de vencimiento de la suspensión de las licencias de conducción números 760010000038440 de categoría C2, y 760010000017416 de categoría A2, a fin que puedan ser renovadas. Por lo dicho, consideró que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que solicitó no acceder a la tutela por inexistencia de la vulneración del derecho.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que **OMAR HENRY RODRÍGUEZ DÍAZ** es persona natural, por lo que es titular per se de los derechos reclamados, y se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada **MINISTERIO DEL TRANSPORTE** se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es la autoridad de tránsito que efectuó el registro de la medida de suspensión de la licencia de conducción 76001-38440 categoría 5° del acá accionante, y ante quien se elevó la solicitud que se reclama pendiente, y se le endilga la vulneración de los derechos de la parte accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Al tenor del precedente la acción prevista en el artículo 86 constitucional se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992). De modo que ella se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplir los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN** del señor **OMAR HENRY RODRÍGUEZ DÍAZ** al abstenerse de dar respuesta de fondo a la solicitud del 24 de marzo de 2022 por la cual solicitó información sobre los motivos por los cuales la licencia de

conducción 76001-38440 categoría 5 fue suspendida y que autoridad profirió la decisión?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, según pasa a verse.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el derecho de petición invocado por el accionante señor **OMAR HENRY RODRÍGUEZ DÍAZ**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, informó que emitió radicado de salida MT 20224070453291 del 25 de abril del 2022 mediante el cual dio respuesta sobre la información para levantar la suspensión de licencia de conducción indicando que, las licencias de conducción números 760010000038440, de categoría C2, expedida el 16/11/1999, y 760010000017416, de categoría A2, fueron suspendidas por acción del Organismo de Tránsito de Miranda – Cauca, mediante oficio No. 57 del 28/01/2003, y que, comoquiera que se ha cumplido el tiempo de la sanción, se solicitó a la Concesión RUNT efectuar la actualización de la fecha de vencimiento de la suspensión de las licencias de conducción números 760010000038440 de categoría C2, y 760010000017416 de categoría A2, a fin que puedan ser renovadas.

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que el accionante **OMAR HENRY: 1.** Solicitó "información sobre los motivos por los cuales la licencia de conducción 76001-38440 categoría 5 fue suspendida y que autoridad profirió la decisión", **2.** Que, según lo informado por la entidad durante este trámite, se remitió radicado de salida MT 20224070453291 del 25 de abril del 2022, mediante la cual se resolvió lo solicitado por el actor, **3.** Dicho Ministerio solicitó a la Concesión RUNT efectuar la actualización de la fecha de vencimiento de la suspensión de las licencias de conducción números 760010000038440 de categoría C2, y 760010000017416 de categoría A2, a fin que puedan ser renovadas, situación que se le comunicó al actor al correo electrónico como consta a **ítem 09.**

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** se ocupó de resolver la solicitud que se encontraba pendiente y

notificarla efectivamente al accionante, situación que fue subsanada por este despacho a ítem 09, dado que fue remitido al correo que el actor reportó erróneamente con una h adicional, siendo que la correcto era: omarhenryrodriguez@gmail.com quedando debidamente enterado **el 27 de abril de 2022** mediante la cual se le informó la razón de la suspensión de su licencia, la autoridad que emitió la orden, e igualmente se dispuso el levantamiento de la medida por estar vencida, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar¹:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."²

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

En consecuencia, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **OMAR HENRY RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con **C.C. 16.989.603** de Candelaria (V.), **contra MINISTERIO DE TRANSPORTE** en cabeza de la doctora **ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ³

³ Dejo constancia que hoy el programa de firma electrónica de la Rama Judicial no ha funcionado como debería ser, por eso se firmo así esta providencia.